

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Núm. 2311.

**PRECIO DE SUSCRICION.**  
 Por un mes. 1:50 ptas.  
 Por un número suelto. 0:25  
 Anuncios para suscritores, línea. 0:10  
 Idem para los que no lo son. 0:25

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

### SECCION OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias e Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 674.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

#### Negociado de Sanidad.—Circular.

—Recibido el aviso oficial de haberse declarado la viruela en Burdeos, con caracter epidémico, noticioso tambien este Gobierno de que en varios puntos de la Península existe dicha enfermedad, aunque con caracter más benigno, no olvidando el desarrollo adquirido por la misma en la isla de Menorca; Vistos los favorables efectos de las acertadas medidas puestas en practica en la espresada vecina Isla y deseando evitar por todos los medios posibles su importacion y propagacion en esta Isla, facultado por el Gobierno de S. M. de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, he tenido á bien resolver:

1.º Que los Alcaldes, Directores de puertos y Juntas de Sanidad se atengan á lo dispuesto en el art. 38 de la ley de Sanidad.

2.º Que por todos los Alcaldes de la provincia se adopten rápidas y eficaces medidas para la vacunacion y revacunacion de los vecinos que deberan promover con eficacia como único preservativo que determina y aconseja la ciencia contra la viruela.

De estar enterados de esta circular y de quedar en cumplimentarla se servirán darme inmediato aviso los Señores Alcaldes.

Palma 30 Noviembre de 1881.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

*Cópia del artículo 38 de la Ley de Sanidad.*—Los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifus viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan solo á los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al país de su procedencia.—Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Núm. 675.

Numero quinientos veinte y uno.—En la ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares, á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí D. Juan Palou y Coll, notario, vecino de la misma, paracen los Señores D. Gabriel Fuster y Fuster de veinte y ocho años de edad, casado, vecino y del comercio de esta capital, en nombre propio y en concepto de apoderado que dice ser de la casa de comercio establecida en la ciudad de Barcelona bajo la razon social «M. Fuster y compañía» segun escritura de mandato otorgada por D. Mariano Fuster y Fuster gerente de la misma, ante D. Pablo Antonio Miracle Baldrich, notario, en Barcelona, dia catorce de Junio próximo pasado, de la cual no exhibe copia por no tenerla á mano, pero asegura contiene facultades bastantes para este acto que no le han sido revocadas ni limitadas; D. Ramon Despuig y Fortuñ, de cincuenta y un años, casado, hacendado; D. Juan Burgues Zaforteza y Cotoner de treinta años, tambien casado y hacendado; D. Juan

Bautista Socias y Sorá, de veinte y ocho años, casado, abogado; D. Alejandro Rosselló y Pastors, de veinte y nueve años, tambien casado y abogado, en concepto propio y además como apoderado con facultades bastantes para este acto de D. Miguel Bauló y Oliver mayor de edad, rentista, casado, vecino de esta capital, conforme instrumento público formalizado ante el nombrado notario Sr. Miracle Baldrich en Barcelona, dia tres de los corrientes, del cual exhibe una primera cópia debidamente legalizada y que afirma no le ha sido revocado, suspenso ni limitado; D. Ernesto Canut y Chousat de cuarenta y dos años, banquero, soltero, emancipado, y D. Eusebio Ballester y Más de treinta y un años, casado, practicante de notaria, vecinos todos de esta capital; acreditan la certeza de las respectivas cualidades personales indicadas mediante las cédulas que exhiben expedidas por el Jefe Económico de esta provincia, esto es: la de Fuster con fecha de hoy y bajo el número dos mil seiscientos noventa y dos, la del Sr. Despuig el diez y ocho de Octubre último bajo el número diez y ocho, la del Sr. Burgues Zaforteza en catorce del mismo mes con el número cuarenta y dos, la del Sr. Socias en veinte Setiembre último con el número mil doscientos diez y nueve, la del Sr. Rosselló el diez y seis de dicho mes de Octubre bajo el número trescientos cincuenta y seis, la del Señor Canut el dia veinte y seis del mismo mes de Octubre con el número trescientos sesenta y siete, y la del Señor Ballester dia catorce del último citado mes bajo el número mil ochocientos doce; aseguran y aparece que no tienen incapacidad para otorgar esta escritura de sociedad, y dicen: que han determinado fundar una compañía anónima con domicilio en esta ciudad, por término de cincuenta años, con un capital de quince millones de pesetas representado por treinta mil acciones al portador de quinientas pesetas cada una, bajo la denominacion de «Banco Mallorca» y con objeto de dedicarse

á toda clase de operaciones financieras, agrícolas, industriales, comerciales, sobre inmuebles y de banca, construir y esplotar obras públicas, hacer empréstitos, préstamos y seguros, establecer cajas de ahorro, montes de piedad y pensiones vitalicias, desempeñar toda clase de servicios y practicar las demás operaciones que indican los Estatutos que han formado para el régimen y gobierno de dicha sociedad, y cuyo contesto es el siguiente:

#### ESTATUTOS

##### DEL BANCO MALLORQUIN.

#### TITULO I.

Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Compañia.

Art. 1.º Con la denominacion de Banco Mallorca se funda una sociedad anónima que se regirá por los presentes Estatutos y, en su defecto, por las prescripciones generales del derecho.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad y el de los accionistas para los efectos sociales, será la ciudad de Palma de Mallorca.

Art. 3.º La sociedad tiene por objeto:

1.º Toda clase de operaciones financieras, agrícolas, industriales, comerciales y sobre inmuebles que puedan convenir.

2.º La construccion ó esplotacion de obras públicas como puertos, faros, canales, caminos de hierro, ensanche de poblaciones, penitenciarias, canalizacion de aguas, riegos, alumbrado, etcetera.

3.º Crear, adquirir acciones ó interesarse en sociedades de crédito, mercantiles ó de otra especie, bancos de emision y de cualquiera otra clase.

4.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales; adquirir fondos públicos; administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones ó empresas de obras públicas y ce-

der ó ejecutar los contratos que al efecto hubiere celebrado.

5.º Comprar, vender y descontar letras y pagarés; prestar, hacer toda clase de operaciones de banca: llevar cuentas corrientes; abrir y obtener créditos; ejecutar cobranzas; comprar metales preciosos, y realizar todas las operaciones de índole análoga.

6.º Aceptar en depósito toda clase de valores y cantidades.

7.º Prestar sobre géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y sobre resguardos de depósito y warrans.

8.º Prestar á la gruesa sobre buques y cargamentos.

9.º Asegurar de riesgos marítimos buques y cargamentos.

10. Establecer cajas de ahorro y montes de piedad.

11. Establecer seguros sobre la vida y pensiones vitalicias.

12. Emitir obligaciones al portador por la cantidad y las condiciones que estime convenientes.

13. Establecer sucursales, comités, sindicatos y delegaciones en cualquier punto de España ó del extranjero.

14. Fusionarse con cualquier clase de sociedades mercantiles; encargarse de la trasformacion de las mismas y de la emision de sus acciones ú obligaciones.

15. Efectuar sin limitacion alguna todas las operaciones de comercio y sobre inmuebles, y desempeñar cualesquiera clase de servicios que la ley permita y la Junta de gobierno estime convenientes.

4.º La duracion de la sociedad será de cincuenta años á contar desde la fecha del acta de su constitucion, pudiendo prorogarse dicho término por acuerdo de la Junta general

TÍTULO II.

Capital social, acciones y accionistas.

Art. 5.º El capital social será de quinientos millones de pesetas, representado por treinta mil acciones de quinientas pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo siempre que convenga á los intereses de la Sociedad.

Art. 6.º Las acciones serán al portador y estarán representadas por láminas talonarias, cortadas de un libro matriz, correlativamente numeradas, selladas con el timbre de la Sociedad y firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno y por el Administrador, y en ellas se harán constar los dividendos pasivos que se satisfagan.

La Junta de Gobierno podrá acordar que los títulos representen una ó cinco acciones ó sus múltiplos.

Art. 7.º Las acciones podrán emitirse á la par y con prima con arreglo á lo que acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 8.º El valor nominal de las acciones se hará efectivo por dividendos que no excederán del diez por ciento y con intervalo siempre del uno al otro de treinta dias por lo ménos, previo aviso publicado con quince dias de anticipacion en dos periódicos de esta ciudad.

En el caso de emitirse acciones con prima, se hará esta efectiva en la forma que la Junta de Gobierno determine.

Art. 9.º El pago de los dividendos activos y pasivos se verificará en el do-

micilio y caja de la Sociedad y en las sucursales, comités ó delegaciones que acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 10. Las acciones cuyos dividendos pasivos no sean satisfechos dentro los plazos señalados al efecto, podrán ser enajenadas por la Junta de Gobierno, por medio de corredor y al curso corriente en esta plaza, expidiendo al efecto títulos por duplicado en reemplazo de las acciones que se declararán canceladas.

Los dividendos pasivos no satisfechos oportunamente, devengarán á favor de la Sociedad intereses á razon del ocho por ciento anual.

El sobrante que resulte de la venta de las acciones despues de cubiertos los dividendos en deuda, los intereses devengados y los gastos de la enajenacion, quedará á favor del tenedor de las acciones caducadas, durante un plazo de cinco años, despues del cual pertenecerá á la Sociedad si no se hubiera reclamado.

Art. 11. Los números de las acciones caducadas se publicarán en el Boletín oficial de la provincia quince dias antes de enajenar los duplicados, y en los demás periódicos de esta capital que la Junta de Gobierno determine, por tres dias consecutivos.

Hasta el momento de la venta podrán los tenedores recuperar sus acciones, satisfaciendo la cantidad en deuda, los intereses devengados y los gastos causados por la demora.

Art. 12. Las acciones son indivisibles, y si una llegase á pertenecer á varios interesados, estos deberán designar á uno de ellos para que represente el derecho de todos.

Esta disposicion alcanza á los administradores, tutores y curadores de menores, incapacitados, ausentes y herencias yacentes, síndicos de quiebras ó concursos, corporaciones, sociedades y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos de los accionistas.

Art. 13. Ningun sucesor, causa habiente ni acreedor de los accionistas podrá provocar intervencion ni secuestro en los bienes de la sociedad ni instar su division ni venta judicial ó extrajudicial.

Tampoco podrán inmiscuirse en la administracion de la Compañia, debiendo atenerse para ejercitar sus derechos, á los inventarios y balances sociales y á las resoluciones que la Junta General, la de Gobierno, la Comision Directiva ó el Administrador tomen dentro el círculo de sus atribuciones.

Art. 14. Cada accion da derecho á una parte proporcional del activo y de los beneficios de la Compañia cuando se distribuyan, é impone á su poseedor la obligacion de someterse á estos Estatutos, á los Reglamentos que en consonancia á los mismos se formen, y á los acuerdos que la Junta General, la de Gobierno, la Comision Directiva ó el Administrador tomen legalmente.

Art. 15. Los accionistas, previo el depósito de sus acciones en la Caja de la Sociedad, podrán inspeccionar los libros de contabilidad y los documentos de esta, en los ocho dias precedentes y siguientes á la celebracion de las Juntas Generales ordinarias y en las horas de despacho.

Tambien será aplicable esta disposicion cuando las Juntas Generales extraordinarias traten asuntos relacio-

nados directamente con los documentos ó libros de la Compañia.

TÍTULO III.

Régimen y Administracion de la Sociedad.—

Junta General.—Junta de Gobierno.—

Comision Directiva.—Administrador.

Art. 16. Regirán y administrarán la Sociedad:

- 1.º La Junta General de accionistas.
- 2.º La Junta de Gobierno.
- 3.º La Comision Directiva.
- 4.º El Administrador.

SECCION I.

De la Junta General.

Art. 17. La Junta General legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 18. La Junta General celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendran lugar en el mes de Enero ó Febrero de cada año y en el local, dia y hora que señale la Junta de Gobierno.

Las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de Gobierno ó lo soliciten, con expresion clara del objeto, un número de accionistas que reuna una décima parte, por lo menos de las acciones suscritas.

Art. 19. La Junta de Gobierno hará las convocatorias por medio de anuncios publicados por lo menos en dos periódicos de esta capital, con quince dias de anticipacion. Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá reducir hasta tres dias el plazo para la convocatoria á Junta General extraordinaria, en caso de estimar urgente el asunto para que sea convocada.

Art. 20. Los acuerdos de la Junta General ordinaria serán válidos sea cual fuere el número de accionistas que se hallaren presentes al tomarlos.

Para que la Junta General extraordinaria se entienda legalmente constituida, es preciso que esté representada la quinta parte de las acciones suscritas.

Sino se reune este número media hora despues de la fijada para la sesion, se dará por intentada la Junta y se procederá á nueva convocatoria, expresando que es la segunda, solo con tres dias de anticipacion, y sea cual fuere el número de acciones representadas, serán válidos sus acuerdos.

Art. 21. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán igualmente obligatorios para los votantes que para los accionistas ausentes ó disidentes.

Cuando en la votacion de personas no resultase mayoría absoluta, se repetirá aquella entre los tres que hubiesen obtenido mas votos, y quedará elegida la que reuna mayor número.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 22. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen diez accionistas.

Art. 23. Tendrá voz en las Juntas Generales todo accionista, pudiendo emitir un voto por cada cincuenta acciones. Los que tengan menos de cincuenta podrán asociarse y designar á uno de entre ellos para que vote.

Las acciones deberán depositarse con la anticipacion que la Junta de Gobierno determine, en las oficinas de la Sociedad, recogiendo el deponente su papeleta de asistencia.

Art. 24. El Presidente de la Junta de Gobierno, en su defecto el Vice-Presidente y por su falta el vocal de mas edad de los que se hallaren presentes, presidirá la Junta General; ejercerán el cargo de escrutadores dos de los accionistas, que elegirá la Junta y será Secretario el Vocal que desempeñe iguales funciones en la Junta de Gobierno y, en su defecto, el accionista que la Junta designe.

Art. 25. Cuando la presidencia considere suficientemente discutido un punto ó cuestion, lo someterá á votacion, consultando previamente á la Junta en los casos de gravedad manifiesta y procediendo de acuerdo con ella.

En la discusion de los asuntos sometidos á la Junta General solo podrán usar de la palabra tres accionistas en pro y tres en contra, no contando en dicho número á los vocales de la Junta de Gobierno que, en este concepto, quieran dar esplicaciones sobre el punto objeto del debate.

Se exceptuan aquellos asuntos que por su importancia y gravedad requieran más amplia discusion á juicio de la Junta.

Art. 26. Los acuerdos de la Junta General deberán consignarse en actas que contendrán, cuando la Junta sea extraordinaria, la lista de los individuos que por derecho propio ó en representacion de accionistas hayan concurrido con expresion del número de acciones que reúnan.

Las actas serán autorizadas por el Presidente, los escrutadores y el Secretario, y se estenderán en un libro especial.

Los acuerdos de la Junta General se justificarán por certificaciones de lo que resulte del libro de actas, libradas por el Vocal Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces y con el sello de la Sociedad.

Art. 27. Corresponde á la Junta General ordinaria:

- 1.º Examinar y aprobar en su caso, los balances, inventarios y cuentas que le sean presentados, en vista de la memoria que les acompañe.
- 2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de Gobierno y de los accionistas.
- 3.º Elegir los individuos que hayan de formar la junta de Gobierno.
- 4.º Fijar, á propuesta de la Junta de Gobierno, la cantidad que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortizacion de máquinas, enseres y mobiliario y el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.
- 5.º Conceder á la de Gobierno las autorizaciones especiales que pueda necesitar para casos no previstos en los presentes Estatutos.

Art. 28. Las atribuciones de las Juntas Generales extraordinarias serán: deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria, del cual podrán enterarse los accionistas en las oficinas de la Sociedad durante las horas de despacho de los dias que medien entre la convocatoria y la reunion.

SECCION II

De la Junta de Gobierno.

Art. 29. La Junta de Gobierno, legalmente constituida, representa á la General en los acuerdos que tome con arreglo á estos Estatutos.

Art. 30. La Junta de Gobierno se compondrá de seis vocales.

Art. 31. Para desempeñar el cargo de vocal de la Junta de Gobierno es necesario estar en el pleno goce de los derechos civiles, ser vecino de Palma de Mallorca, no estar en desahucio con la Sociedad por obligaciones vencidas y tener depositadas en la Caja de la misma, hasta que queden aprobadas las cuentas de su administración, cincuenta acciones de esta Sociedad para responder con ellas del buen desempeño de su cometido.

Art. 32. En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente de algún individuo de la Junta de Gobierno, ésta nombrará interinamente un accionista que le reemplace hasta la primera Junta General ordinaria en que se hará el nombramiento definitivo.

Art. 33. Transcurridos que sean dos años desde la constitución de la Sociedad, cesarán en el desempeño de su cargo los tres vocales de la Junta de Gobierno que la suerte designe, y cada dos años, en lo sucesivo, los tres mas antiguos.

Los vocales son reelegibles.

Art. 34. La Junta de Gobierno nombrará de entre sus vocales, un Presidente, un Vice-Presidente, una Comisión Directiva y un Secretario.

Art. 35. La Junta de Gobierno se reunirá, por lo menos, dos veces al mes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes que por lo menos deberán ser cuatro.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 36. Los acuerdos se harán constar en actas que serán extendidas en el libro correspondiente y firmadas por el Presidente y el Secretario.

Las certificaciones que de las mismas se libren, serán expedidas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces y selladas con el timbre de la Sociedad.

Art. 37. Los vocales tienen el deber de asistir con toda puntualidad á las sesiones, y el que faltare se entenderá adherido al voto de la mayoría con igual responsabilidad que los presentes.

El vocal que llegare á la sesión después de aprobada el acta de la anterior, se considerará ausente para los efectos de percibir remuneración.

Art. 38. El que faltare á seis sesiones consecutivas, no siendo por ausencia de esta isla, enfermedad ú otro motivo grave á juicio de la Junta de Gobierno, se entenderá que renuncia el cargo y se le hará saber su cese.

Art. 39. Además de tener amplias facultades para la administración de los bienes, intereses y rentas de la Sociedad y de las que se expresan en otros artículos de estos Estatutos, corresponden á la Junta de Gobierno las atribuciones siguientes:

1.º Dirigir y desarrollar los negocios objeto de la Compañía.

2.º Hacer cumplir estos Estatutos, los reglamentos y los acuerdos de la Junta General.

3.º Convocar las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias.

4.º Acordar, dentro los límites prescritos por estos Estatutos, los dividendos pasivos que deban satisfacerse.

5.º Hacer la emisión de las acciones y en su caso, de las obligaciones.

6.º Proponer á la General el dividen-

do de los beneficios que deba repartirse, la parte que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortización de máquinas, enseres y mobiliario, y examinar y autorizar las cuentas y balances que anualmente se han de presentar á la Junta General con una memoria explicativa de los mismos y del estado de la Compañía para su examen y aprobación.

7.º Formar los Reglamentos interiores de la Sociedad; fijar los gastos generales de administración; nombrar el Administrador; determinar la plantilla de los empleados; hacer su nombramiento y acordar su separación; señalarles sus atribuciones, deberes y sueldos, y la fianza que han de prestar los que convenga que la den; acordar la cancelación de la misma, y premiar á los que sobresalgan por su celo y laboriosidad.

8.º Adquirir por los precios al contado ó á plazos y con las condiciones que considere mas convenientes, los terrenos, edificios, máquinas y demás que crea útil para el desarrollo de las operaciones de la Compañía, y construirlos, modificarlos ó repararlos como le parezca conveniente.

9.º Facultar al Administrador para tomar á préstamo al interés y con las condiciones y garantías que estime menos onerosas, las cantidades que necesite la Sociedad, que no podrán exceder en ningún caso de la mitad del capital social.

10.º Autorizar la comparecencia de la Compañía ante cualquier Juzgado ó Tribunal, como demandante ó demandado, y someter al juicio de árbitros ó de amigables compositores cualquier cuestión en que esté interesada la Sociedad, ó transigirlas como entienda ser mas conveniente.

11.º Nombrar corresponsales y establecer y suprimir sucursales, comités, delegaciones, agencias y depósitos.

12.º Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos si circunstancias extraordinarias lo exigiesen, adoptando al hacerlo las medidas oportunas para la conveniencia y seguridad de los intereses sociales, convocando inmediatamente, si las circunstancias lo permiten, á la Junta General para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

13.º Acordar la tramitación, forma y tipos á que deben ajustarse las operaciones de la Sociedad y las que en cada época deban hacerse ó suspenderse.

14.º Convenir la fusión con otras sociedades y la forma y condiciones con que deba efectuarse.

15.º Tomar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestión de los intereses sociales dentro las facultades que le confieren estos Estatutos.

Art. 40. La Junta de Gobierno podrá delegar sus poderes en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios, en uno ó mas de sus individuos.

Art. 41. Podrá además, en el caso de que lo considere útil para la importancia y desarrollo de la Sociedad, nombrar un Director que tendrá á su cargo la alta dirección de los negocios y operaciones de la Compañía.

Llegado este caso el Administrador desempeñará las funciones de Jefe de oficinas y la Junta de Gobierno señalará las facultades, atribuciones y de-

beres del Director y del Administrador y la asignación fija y eventual que deban percibir.

Art. 42. La Junta de Gobierno percibirá en remuneración de su trabajo el diez por ciento de los beneficios líquidos que obtenga la Sociedad, y lo distribuirá entre sus vocales con arreglo al número de sesiones á que cada uno hubiese concurrido y á los trabajos especiales que hubiere prestado, señalando previamente la parte que de dicha remuneración, deba abonarse á la Comisión Directiva.

El vocal secretario percibirá además la retribución que la Junta de Gobierno le señale.

Se considerará presente para el efecto de la distribución antedicha al vocal que no concurriese á las sesiones por hallarse desempeñado alguna comisión no retribuida, en servicio de la Sociedad.

### SECCION III.

De la Comisión Directiva.

Art. 43. La Comisión Directiva se compondrá de tres vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 44. La Junta de Gobierno elegirá los tres vocales que hayan de componer la Comisión Directiva.

Estos cargos durarán dos años siendo reelegibles los individuos que los desempeñen.

Art. 45. La Comisión Directiva representará la Junta de Gobierno en sus relaciones con el Administrador y su misión será ponerse de acuerdo con este para resolver todas las dudas que se presenten y autorizar las operaciones que, por su escasa importancia ó por la perentoriedad con que deban realizarse no exijan ó no permitan la convocación de la Junta de Gobierno, á la que enterará de cuanto acontezca en la primera sesión que celebre.

Art. 46. Por el turno que la misma Comisión establezca, asistirá diariamente uno de sus individuos á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el Reglamento interior, sin perjuicio de la obligación en que se hallan los demás de acudir á ellas cuando fueren llamados por el Vocal de turno. Este les convocará siempre que, á su juicio, la requiera la gravedad ó importancia del asunto que deba resolverse.

Art. 47. La Comisión Directiva hará constar sus acuerdos en actas que suscribirán todos los vocales presentes.

### SECCION IV.

Del Administrador.

Art. 48. El Administrador asistirá con voz, pero sin voto, á las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Comisión Directiva, excepto cuando estas dispongan lo contrario.

Si el nombramiento de Administrador recayera en un vocal de la Junta de Gobierno, conservará ambos caracteres.

El cargo de Administrador es incompatible con el de vocal de la Comisión Directiva.

Art. 49. El Administrador tendrá depositadas en la Caja de la Sociedad, en garantía del buen desempeño de su cargo hasta que estén aprobadas las operaciones y cuentas del tiempo que lo haya desempeñado, por la Junta General, setenta y cinco acciones.

Art. 50. El Administrador será el inmediato ejecutor de los acuerdos de

la Junta de Gobierno; administrará los intereses de la Compañía, y ocurrirá á sus necesidades; llevará la firma de la Sociedad; representará á esta en todas las oficinas, juzgados y tribunales; exigirá los dividendos pasivos que acuerde la Junta de Gobierno; verificará los cobros y pagos; hará los préstamos, seguros, almacenajes, ventas y todos los demás contratos y operaciones propias de su cargo y á que se dedique la Compañía; tomará á préstamo, previa autorización de la Junta de Gobierno, las cantidades que esta determine, ajustándose á las instrucciones que la misma le señale; propondrá á la Junta de Gobierno la creación de sucursales, comités, delegaciones, depósitos ó agencias cuando lo estime conveniente, y el nombramiento de corresponsales; podrá suspender en sus funciones á estos, á los agentes, empleados subalternos y operarios de la Sociedad cuando la prudencia se lo aconseje, dando cuenta en seguida á la Comisión Directiva y, en la primera sesión, á la Junta de Gobierno para que resuelva en definitiva lo procedente; propondrá á la Junta de Gobierno todo aquello que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la Sociedad, y las mejoras que la experiencia le aconseje ser conveniente introducir en las operaciones objeto de la misma, y practicará en fin cuanto juzgue útil á la buena marcha de la Compañía, todo con sujeción á los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión Directiva, y en su defecto de la manera que de acuerdo con el vocal de turno, considere más beneficioso.

Art. 51. El Administrador redactará anualmente la memoria que ha de leerse á la Junta General ordinaria y la presentará á la Junta de Gobierno con los balances y cuentas y sus inventarios del activo y pasivo de la Compañía.

Art. 52. Siempre que le sea racionalmente posible, deberá consultar previamente las operaciones con la Junta de Gobierno en los casos extraordinarios, y con la Comisión Directiva ó su Vocal de turno en los ordinarios; y cuando no pueda mediar dicha consulta dará cuenta á la brevedad posible á la Comisión Directiva del negocio ó operación hecho sin consultarla.

Art. 53. El Administrador será responsable de las medidas que adopte discrecionalmente cuando carezca de instrucciones concretas de la Junta de Gobierno ó cuando se separe de ellas ó del parecer de la Comisión Directiva ó del Vocal de turno; pero cesará su responsabilidad si la Junta de Gobierno las aprueba.

Art. 54. El Administrador, en ausencias y enfermedades será sustituido inmediatamente por el Vocal de turno y después por la persona que nombre la Junta de Gobierno para reemplazarle interinamente.

Art. 55. El Administrador percibirá, como retribución de su trabajo, una asignación fija y otra eventual sobre los beneficios ánuos, que le serán señaladas por la Junta de Gobierno.

En el caso prescrito en el artículo cuarenta y uno la Junta de Gobierno podrá no señalar al Administrador asignación sobre los beneficios.

Art. 56. La Junta de Gobierno po-

drá modificar, ampliar ó restringir las obligaciones y atribuciones del Administrador cuando convenga, á juicio de la misma.

#### TÍTULO IV.

Inventarios, Cuentas, Balances y Beneficios.

Art. 57. El año social principiará el primero de Enero y concluirá el treinta y uno de Diciembre.

Art. 58. Al fin de cada año se formará inventario y balance expresivos de la situación de la Sociedad, y la Junta de Gobierno los someterá á la deliberación de la General.

Art. 59. Constituyen los beneficios líquidos de la Sociedad, los productos que obtenga deducidos los gastos generales, los intereses de las cantidades que adeude y lo que se destine á amortización de máquinas, material y mobiliario.

Art. 60. Los beneficios se aplicarán y distribuirán con arreglo á lo que acuerde la Junta General en vista de la memoria, inventario y balance que presentará la de Gobierno.

Art. 61. Quedarán á beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados dentro los cinco años siguientes á su vencimiento.

#### TÍTULO V.

Disolución y liquidación de la Compañía.

Art. 62. La Compañía se disolverá antes del plazo de duración establecido, si llegare á perderse la mitad del capital social ó siempre que se acuerde en Junta general extraordinaria, convocada al efecto, con expresión clara y precisa de su objeto. El acuerdo deberá tomarse por dos terceras partes de votos, estando representadas en la Junta dos terceras partes del capital social.

Si á la primera convocatoria no se reuniese dicha representación, se convocará segunda vez, y sea cual fuere el número de concurrentes, se tomará acuerdo por mayoría de votos.

Art. 63. Tanto en el caso del artículo anterior como en el de disolverse la Sociedad por haber espirado el plazo de duración y sus prórogas, la Junta general nombrará liquidadores y determinará el procedimiento para la liquidación.

Si no quisiere hacer uso de esta facultad, la liquidación se verificará con arreglo á derecho por la Junta de Gobierno que se constituirá en Comisión liquidadora.

Si se considera útil, podrá acordar la Junta general que el Administrador forme parte de dicha Comisión.

Hasta que termine la liquidación, la Junta General conservará todos sus poderes.

Antes de que la Comisión liquidadora comience á funcionar, la Junta General determinará la remuneración que haya de percibir.

Art. 64. En el caso de disolución antes del término ordinario, la Sociedad se reserva el derecho de amortizar las obligaciones que tuviese en circulación aunque no hubiese llegado su vencimiento.

#### TÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 65. Para alterar estos Estatutos se requiere el mismo procedimiento marcado en el artículo 62 para la disolución de la Sociedad.

Cualquiera modificación que se in-

troduzca no podrá ponerse en práctica sinó despues de llenados los requisitos que exige la ley.

Art. 66. Las cuestiones que ocurran entre los accionistas ó entre estos y la Sociedad, respecto á los asuntos de la misma, aun durante el período de liquidación, se someterán forzosa-mente al juicio de amigables componedores nombrados uno por cada parte ó, en caso de discordia, de un tercero designado por ambas.

Si las partes no pudiesen ponerse de acuerdo para el nombramiento de tercero designarán dos personas cada una y de entre ellas la suerte decidirá la que haya de desempeñar este cargo.

La parte que ocho dias despues de requerida por la otra no hubiese nombrado amigable componedor ó practicado alguna diligencia necesaria para que el juicio pueda tener lugar, ó intentare dejar ineficaz el laudo dictado, incurrirá en la multa de cinco mil pesetas, sin perjuicio de qué pueda pactarse mayor en la escritura de compromiso.

Los amigables componedores parciales deberán dictar su laudo dentro el plazo de sesenta dias y dentro el de treinta el tercero que se nombre para dirimir la discordia, á no ser que la naturaleza de la cuestion que hayan de resolver exija precisamente mayor término.

Art. 67. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades análogas é imprevistas, no fuese posible la puntual observancia de estos Estatutos, la Junta de Gobierno y á prevención, la Comisión Directiva y el Vocal de turno proveerán lo conducente, procurando á la posible brevedad legalizar sus actos sometiéndolos á la Junta General.

Art. 68. La Sociedad podrá constituirse en cuanto esté cubierta la mitad mas una de sus acciones.

Art. 69. El año social en que se constituya la Compañía comenzará el dia de su constitución y terminará el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Art. 70. La primera Junta General ordinaria tendrá lugar en el acto de constituirse la Sociedad, y en ella se harán los nombramientos que previenen estos Estatutos, haciéndose constar todo en el acta que para dicha constitución ha de levantarse con arreglo á la ley.

Con sujeción á las disposiciones que contienen los Estatutos insertos, que los Señores otorgantes han formado y aprobado, dejan fundada la sociedad anónima «Banco Mallorquin.»

Se ha advertido por mi el notario autorizante, que, dentro treinta dias ha de presentarse copia auténtica de esta escritura en la oficina liquidadora de este partido, para satisfacer en los diez y seis siguientes al de la presentación el impuesto que se adeude por la misma; que dentro quince dias á contar desde la constitución de la Sociedad ha de presentarse al Sr. Gobernador de esta provincia una copia auténtica de esta escritura para remitirla al Ministerio de Fomento; que ha de presentarse ademas al gobierno civil de la provincia el testimonio que prescribe al art. 25 del Código de Comercio, y que dentro el referido plazo de quince dias ha de publicarse esta es-

critura en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta misma provincia.

Lo otorgan, bajo la consiguiente responsabilidad, ante D. Juan Togores y Malla y D. Matias Mascaró y Alberti vecinos de esta capital, testigos que afirman no tener incapacidad para serlo y á quienes, como á los Sres. otorgantes, he leído integra esta escritura, despues de advertirles su derecho de leerla por sí. Firman otorgantes y testigos. Y yo el notario doy fé de conocer á aquellos y de todo lo contenido en el presente instrumento público.—Gabriel Fuster y Fuster.—Ramon Despuig.—Juan Burgués Zaforteza.—Juan Bautista Socías.—Alejandro Rosselló.—Ernesto Canut.—Eusebio Ballester.—Juan Togores.—Matias Mascaró.—Sig. no.—Juan Palou y Coll.

#### Núm. 676.

En la Ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares, á la una de la tarde del cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, reunidos ante mí D. Juan Palou y Coll notario, vecino de la misma, en el estudio de D. Alejandro Rosselló y Pastors, los Sres. D. Ramon Despuig y Fortuñy y D. Juan Burgués Zaforteza y Cotoner hacendados, D. Marcos Mateu y Mas Administrador de la Compañía de Almacenes generales de depósito en Palma, D. Ernesto Canut y Chousat, banquero, D. Juan Bautista Socías y Sorá y dicho D. Alejandro Rosselló y Pastors abogados, D. Gabriel Fuster y Fuster D. Marcos Picornell y Bauzá y D. Bartolomé Pieras y Florest, del comercio, D. Bernardino Borrás y Pujol y D. Juan Bosch y Ferrer, pilotos, D. Pedro Miró Granada y Aleñar, Consul del Uruguay, D. Juan Colomar y Llabrés propietario y D. Eusebio Ballester y Mas practicante de notaría, vecinos todos de esta capital; el Sr. Mateu y Mas como Administrador y en representación de la citada Compañía de Almacenes generales de depósito en Palma, en virtud de la autorización especial y bastante que le concedió para asistir á este acto la Junta de Gobierno de la misma Sociedad en sesión celebrada ayer, conforme resulta de la copia del acta que exhibe, y todos los otros concurrentes en nombre propio y en concepto además el Sr. Fuster de apoderado que dice ser con facultades bastantes, de la casa de comercio establecida en la ciudad de Barcelona, bajo la razon social «M. Fuster y Compañía» segun escritura de mandato otorgada por Don Mariano Fuster y Fuster Gerente de la misma, en Barcelona, dia catorce de Junio próximo pasado, ante el notario D. Pablo Antonio Mirade Baldrich, de la cual no exhibe copia por no tenerla á mano, y el Sr. Roselló como mandatario con facultades especiales para este acto de D. Miguel Bauló y Oliver, rentista, de este vecindario, conforme instrumento público autorizado por el nombrado notario, dia tres de los corrientes, del cual exhibe una primera copia debidamente legalizada, dicen: Que se han reunido al objeto de hacer constar en la forma prevenida en el artículo tercero de la Ley de diez y nueve de Octubre de

mil ochocientos sesenta y nueve, la constitución de la sociedad anónima «Banco Mallorquin» establecida en esta Ciudad, por término de cincuenta años y con un capital de quince millones de pesetas representado por treinta mil acciones al portador de quinientas pesetas cada una, segun la escritura pública de fundación de la misma otorgada hoy ante mí, de la cual quedan todos enterados. Por tanto, manifiestan los concurrentes, únicos interesados hasta hoy en dicha sociedad anónima «Banco Mallorquin» que la dan por constituida, toda vez que representan veinte y cinco mil acciones de las treinta mil espresadas, ó sea un número mayor del que se previene que estén cubiertas para la constitución en el artículo sesenta y ocho de los Estatutos de la sociedad, por tener suscritas, esto es:

La Compañía de Almacenes generales de depósito en Palma, doce mil acciones.

La casa de comercio «M. Fuster y Compañía» tres mil.

D. Gabriel Fuster y Fuster, tres mil.

D. Alejandro Rosselló y Pastors, tres mil.

D. Bernardino Borrás y Pujol, dos mil.

D. Marcos Picornell y Bauzá, mil.

D. Bartolomé Pieras y Florest, ciento cincuenta.

D. Ramon Despuig y Fortuñy, ciento.

D. Juan Burgués Zaforteza y Cotoner, ciento.

D. Juan Bautista Socías y Sorá, ciento.

D. Juan Bosch y Ferrer, ciento.

D. Miguel Bauló y Oliver, ciento.

D. Ernesto Canut y Chousat, ciento.

D. Pedro Miró Granada y Aleñar, ciento.

D. Juan Colomar y Llabrés, ciento.

D. Eusebio Ballester y Mas, cincuenta.

Acto seguido han sido nombrados por aclamación, para formar la Junta de Gobierno que ha de rejir y administrar la Sociedad, á tenor de lo prevenido en los indicados Estatutos, los accionistas D. Ramon Despuig, Don Bernardino Borrás, D. Alejandro Rosselló, D. Miguel Bauló, D. Gabriel Fuster, y D. Juan Bautista Socías, quedando designados el Sr. Despuig para Presidente, el Sr. Borrás para Vice-Presidente, el mismo Sr. Borrás y los Sres. Bauló y Fuster para componer la Comisión Directiva, el Señor Socías, para Secretario y el Señor Rosselló, para Administrador interino. De todo lo cual, á requerimiento del mencionado D. Ramon Despuig y Fortuñy, de cincuenta y un años de edad, casado, hacendado y vecino de esta capital, conforme lo acredita mediante la cédula que exhibe espedida por el Jefe Económico de esta provincia, dia diez y ocho de Octubre próximo pasado, bajo el número diez y ocho, levanto esta acta, que firma el Sr. Despuig por todos los concurrentes por haberlo así acordado estos. Y yo el notario doy fé de todo lo espresado y de conocer á dichos señores concurrentes.—Ramon Despuig.—Sig. no.—Juan Palou y Coll.